



CUT: 192332-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0569-2023-ANA-AAA.UV

Wanchaq, 22 de noviembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: N° 192332-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instruido contra Ana Jesús Apumayta Gallegos y Heber Saire Apumayta, por ejecutar o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua,y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que; La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutivo respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento;

Que, el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública. El mismo cuerpo normativo establece en el

artículo 284° que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud. El artículo 285° numeral 285.1 el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer; así como la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, por lo expresado en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, señala que las infracciones en materia de agua se pueden calificar como leves, graves o muy graves, en concordancia con el artículo 278° inciso 278.3 literal d) del reglamento de la misma ley aprobado mediante D.S N° 001- 2010-AG indica que no podrá ser calificada como infracción leve, Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización;

Que, con acta de verificación técnica de fecha 10 de agosto de 2021, llevada a cabo con la Asistente del ALA La Convención, se llevó a cabo en el sector denominado Nogalniyoc - Lucumayo, distrito de Quellouno, provincia de la Convención, con la participación de los señores: Heber Saire Apumayta, en representación de la señora Ana Jesús Apumayta Gallegos ; Romualdo Gamarra Puri, Propietario; Julio Gamarra Esquibel, Presidente del Comité de Riego Lucumayo – Quellouno y Evangelino Condori Rojas, Teniente Gobernador de la Gobernatura del sector de la cuenca Lucumayo, en cuya diligencia se pudo observar lo siguiente:

- 1) Se constató y verifico una captación de concreto de tipo ladera en el manantial denominado Poques, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18L Este (m) 770377, Norte (m) 8606629, Altitud 1487 m.s.n.m., donde se ha aforado un caudal instantáneo de $Q= 1.34$ l/s, cuya captación tiene las siguientes dimensiones Largo: 1.00 metro, Ancho: 1.00 metro, Altura: 0.90 metros, la misma consta de cinco (05) llorones de 2 pulgadas de diámetro cada uno, dicha obra hidráulica es una construcción nueva.
- 2) Se verifico y constato que a la fecha el flujo de agua del manantial es dirigido mediante un canal rustico (zanja abierto) hacia un desarenador que se encuentra aproximadamente a 10.00 metros aguas debajo del manantial, de este desarenador el agua es transportado en tubería de una pulgada de diámetro hacia la propiedad de la señora Ana Jesús Apumayta Gallegos, cuyo estado del dicho desarenador es una construcción antigua.
- 3) Continuando con la diligencia de campo se constató una fuente natural de agua de tipo riachuelo de régimen permanente denominado Lucumayo, así mismo se realizó el aforo, dando un caudal instantáneo de $Q= 0.70$ l/s, dicho riachuelo se ubica en las coordenadas Este (m) 770372, Norte (m) 8606645, altitud 1486 m.s.n.m. dicho riachuelo se encuentra a unos 10.00 metros aproximadamente del manantial Poques.
- 4) Según manifestación del presidente del Comité de Usuarios de Agua Lucumayo, Julio Gamarra Esquibel, en fecha 24 de enero del 2021, la fuente de agua Poques fue desviado de su cauce natural original por el señor Romualdo Cuaresma Puri con concreto de una

construcción rustica, de lo manifestado anteriormente el señor Romualdo indica que hizo los trabajos de desvió para mantener su cauce hacia el riachuelo Lucumayo.

5) Según manifestación del señor Julio Gamarra Esquibel, presidente del Comité de Usuarios de agua Lucumayo, la señora Ana Jesús Apumayta Gallegos es usuaria del agua y que hace uso de la fuente de agua del Manantial Poques.

6) Según manifestación del hijo de la usuaria de agua, señor Heber Saire Apumayta indica que el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios de Agua del sector Hidráulico menor Urubamba Vilcanota le sugirió la construcción de la captación de concreto.

7) según manifestación del presidente del comité de usuarios de agua Lucumayo, Julio Gamarra Esquibel, en fecha 24 de enero del 2021, la fuente de agua Poques fue desviado de su cauce natural original por el señor Romualdo Cuaresma Puri con concreto de una construcción rustica, de lo manifestado anteriormente el señor Romualdo indica que hizo los trabajos de desvió para mantener su cauce hacia el riachuelo Lucumayo.

8) La construcción de la captación de concreto de tipo ladera que se constataron en la diligencia de campo (10.08.2021) pertenecen a la señora Ana Jesús Apumayta Gallegos, el mismo ha sido ejecutado por el señor Heber Saire Apumayta (hijo de la Sra. Ana Jesús Apumayta Gallegos), dicha obra hidráulica está ubicada en la fuente natural de agua del manantial Poques, sector Nogalniyoc – Lucumayo, distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Que, con Informe N° 0131-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC, de fecha 23 de noviembre de 2021, que concluye en que expediente administrativo signado con el CUT N° 192332-2021 y el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC, informe final de instrucción, se advierte que el Analista II en Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Cusco, sustenta el referido informe en criterios de calificación valorados solo numéricamente, careciendo de la descripción debidamente motivada de cada criterio de calificación que sustente los hechos imputados de la presunta infracción incurrida por ANA JESUS APUMAYTA GALLEGOS y HEBER SAIRE APUMAYTA, de lo expuesto en el párrafo precedente, esta autoridad en cautela de los principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador, previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, de la LPAG, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador. De lo expuesto, se solicita al Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cusco, emita opinión respecto a los aspectos técnicos que fundamente el presente procedimiento administrativo sancionador en el marco de un debido procedimiento y su debida motivación. En ese sentido, previo a la notificación del informe final de instrucción a ANA JESUS APUMAYTA GALLEGOS y HEBER SAIRE APUMAYTA y previo al pronunciamiento del Área Legal, se requiere opinión técnica, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA;

Que, en fecha 24 de noviembre del 2021, mediante Notificación N° 0290-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CV, la Administración Local de Agua La Convención, notifica a ANA JESUS APUMAYTA GALLEGOS y HEBER SAIRE APUMAYTA, inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ejecutar o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos por escrito;

Que, con Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC, el Analista de la ALA Cusco, emite informe técnico,

- a) En la fecha 27 de enero del 2022 se realizó la verificación técnica de campo, se constató la afectación Captación de concreto de tipo ladera en el manantial denominado Poques, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18L Este (m)

770377, Norte (m) 8606629, Altitud 1487 m.s.n.m., donde se ha aforado un caudal instantáneo de $Q= 1.34$ l/s, cuya captación tiene las siguientes dimensiones Largo: 1.00metro, Ancho: 1.00 metro, Altura: 0.90 metros, la misma consta de cinco (05)llorones de 2 pulgadas de diámetro cada uno, dicha obra hidráulica es una construcción nueva e inoperativa.

- b) Calificación de la Infracción: Por todas las consideraciones descritas y mencionadas anteriormente, en este sentido, la calificación de la infracción, dentro del marco de la Resolución Jefatural N°235-2018-ANA y según el artículo N° 121 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, señala que las infracciones en materia de aguas se pueden calificar como leves, graves y muy graves, así mismo el Sub Artículo N° 278.3 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, indica: No podrán ser calificadas como infracción leve: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.
- c) Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El reglamento establece Art 277° Tipificación de infracciones en el literal “o” Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial,
- d) Expresión de la sanción a imponer: Conforme a lo dispuesto en el artículo 122° de la Ley N° 29338 y en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la sanción a imponer es no menor de 0.5 UIT, ni mayor a 10,000 UIT (Unidades Impositivas Tributarias), para la calificación de las infracciones, la Administración Local del Agua, aplicara el principio de razonabilidad establecido en el numeral, 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, con escrito S/N, se presentan los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo, en el que se indica lo siguiente:

La recurrente indica que aproximadamente por un periodo de dos semanas tuvo inconveniente con el abastecimiento de agua, dando cuenta de este hecho al presidente de la JASS, donde al realizar las indagaciones del caso en presencia del presidente de la JASS y el Teniente gobernador, se observó cierre del curso del agua con material de concreto y una construcción de captación clandestina de agua para tubo de 2 pulgadas, habían profundizado el piso del hecho materia de investigación, de arrastre por donde era el cauce del agua, donde el teniente gobernador comunica al presidente del Comité de Usuarios de Agua de riego Lucumayo, que el vecino Romualdo Cuaresma Puri, es la persona que habría realizado el cierre total y es quien realizo la construcción clandestina de captación de agua, el cual se niega a conciliar con la Sra. Anna Jesús Apumayta Gallegos, identificada con DNI N° 23921726; al tener conocimiento de los hechos el presidente del Comité Usuarios de Agua de Lucumayo notifica al señor Rómulo Cuaresma Puri, indicándole que retire el muro construido, sin embargo, se negó a recibir dicha notificación, la administrada indica que cuenta con autorización para el uso de agua otorgado con RD N° 161-2014-ANA-AAA-XII-UV, donde resuelve aprobar la delimitación de 42 usuarios y la licencia de uso de agua;

La administrada alega que ante los atropellos que ha venido sufriendo ha optado por realizar una obra hasta que se resuelva la denuncia que había realizado con la finalidad de salvaguardar su integridad física, así mismo, la recurrente indica que si cometió la infracción fue por desconocimiento.

Que, con Informe N°0004-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC, se emite el Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que concluye en: 1) El presente Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto a ANA JESUS APUMAYTA GALLEGOS y HEBER SAIRE

APUMAYTA, es conforme respecto a aplicar una sanción compartida correspondiente a cero puntos cinco (0.5) UITs. 2) Ampliar a través de resolución directoral el plazo de resolución del presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Calificación del expediente:

De los Criterios a Considerar para Determinar la Sanción a Imponer.

Que, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden y a fin de proceder con una adecuada valoración para la disposición de una sanción, resulta necesario analizar de manera minuciosa los hechos expuestos, sobre la conducta infractora del administrado.

Que, respecto a los daños que se hayan producido o puedan producir afectación al recurso hídrico: Cabe precisar que por lo señalado en el INFORME TECNICO N° 0004-2022-ANA-AAA.UV-ALA.CV/EHC, que indica lo siguiente: “Ana Jesús Apumayta Gallegos y Heber Saire Apumayta han construido una (01) captación de concreto de tipo ladera, en la fuente natural de agua, como lo es el manantial denominado POQUES ubicado en el sector Nogalniyoc –Lucumayo, distrito de Quellouno, provincia de La Convención, departamento de Cusco, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según verificación técnica de campo realizada en fecha 10.08.2021, donde se encontró evidencia tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, “Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

En este contexto normativo, del análisis del presente expediente administrativo, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador ha sido instruido contra “ANA JESUS APUMAYTA GALLEGOS” y “HEBER SAIRE APUMAYTA por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, , “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, “Construir o modificar, sin autorización de la ANA, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta en la infraestructura hidráulica mayor publica” aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG.,

Del cómputo de plazos para resolver el P.A.S.

Que, del presente análisis, se deduce la consideración de lo prescrito en el artículo 259°1 del precitado T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1.. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo materia de evaluación, en concordancia con el marco normativo descrito en los ítems anteriores, se advierte que mediante notificación N° 0290-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CV, con fecha de recepción 13 de diciembre del 2021, se notificó al administrado en su domicilio real; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°

004-2019-JUS; en concordancia con el artículo 152 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se tiene que este ha superado el plazo máximo para ser resuelto, siendo que dicho plazo caduco el día 13 de setiembre de 2023, razón por la cual, no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Artículo 15°. - "El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos".

Que, en este contexto, también es preciso señalar que, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de la infracción fue constatada en campo a través de la Notificación N° 0290-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CV, notificada en fecha 13 de diciembre de 2022; bajo ese contexto, en virtud del numeral 53 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, en razón de la evaluación realizada y aplicación de las normas existentes, se deduce que, el plazo de nueve (09) meses para poder resolver el procedimiento administrativo sancionador se ha excedido sin tener o haberse emitido la respectiva resolución correspondiente, por lo que resulta pertinente declarar la caducidad de la misma, por las consideraciones acotadas en el presente informe legal.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador instruido contra Ana Jesús Apumayta Gallegos y Heber Saire Apumayta, a través de la Notificación N° 0290-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CV y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR, el procedimiento administrativo sancionador signado con CUT: N° 192332-2021, iniciado con la Notificación N° 0290-2021-ANA-AAA.UV-ALA.CV.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** al personal administrativo que resulte responsable, a cumplir con la oportuna atención en los Procesos Administrativos Sancionadores, con la finalidad de no vulnerar los principios rectores de Proceso Administrativo Sancionador y tener una adecuada motivación.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Administración Local de Agua La Convención, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Ana Jesús Apumayta Gallegos y Heber Saire Apumayta, en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR, una copia de la presente Resolución Directoral al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, a la Administración Local de Agua La Convención y al Profesional Responsable de Administración de esta Autoridad Administrativa del Agua XII UV.

ARTÍCULO 6°. · **NOTIFIQUESE**, la presente resolución a Ana Jesús Apumayta Gallegos y Heber Saire Apumayta y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS BECERRA SILVA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA